



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-00**2019-00136-00**  
**Demandante: BELCY YAZMIN OLEJUA GAFARO**  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR  
Asunto: SENTENCIA

---

La señora BELCY YAZMIN OLEJUA GAFARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.697.017, actuando por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, correspondiendo dictar sentencia.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES**

-Que se declare la nulidad del oficio No. Radicado No. E-00003-201826443 – CASUR Id: 383591 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro de la actora.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

**i)** Reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro a la demandante en un 77% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía

Nacional, aplicando lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, con respecto de la forma de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad desde el 5 de octubre de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

**ii)** Reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro a la demandante en un 77% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con respecto al reajuste anual de las primas de servicio, vacaciones y navidad desde el 5 de octubre de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

**iii)** Ordenar el pago efectivo e indexado los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho solicitado de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**iv)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

## **1.2. HECHOS**

Para sustentar las pretensiones la demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1.** Que la actora prestó sus servicios en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional durante 21 años y 5 días y fue desvinculada del servicio activo a partir del 5 de octubre de 2013.

**1.2.2.** Que mediante Resolución No. 8115 del 30 de septiembre de 2013, la entidad demandada reconoció asignación de retiro a la demandante en un 77% de lo devengado por un Subcomisario bajo los parámetros descritos en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, de conformidad con los cuales, las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo consisten en: (i) sueldo básico, (ii) prima de retorno a la experiencia, (iii) subsidio de alimentación, (iv) duodécima parte de la prima

de servicio, (v) duodécima parte de la prima de vacaciones y (vi) duodécima parte de la prima de navidad.

**1.2.3.** Que de lo referente a los “*factores prestacionales*” de la hoja de servicios de la actora, así como del último desprendible de pago relacionado con la misma, se evidencia que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó bajo las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

**1.2.4.** Que las únicas partidas que presentan un incremento en los años siguientes al retiro de la demandante son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

**1.2.5.** Que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro de la actora y hasta la fecha, se han liquidado de forma incorrecta tres de las seis partidas computables, las cuales se deben liquidar de conformidad con los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012.

**1.2.6.** Que la entidad demandada no ha aplicado en debida forma el principio de oscilación en la asignación de retiro de la demandante, de acuerdo con lo consagrado con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

**1.2.7.** Que el principio de oscilación es la figura jurídica por medio de la cual se han de reajustar las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que implica el reajuste periódico de las prestaciones de los miembros que gozan de ellas, bajo los mismos incrementos que se aplican a las personas en servicio activo.

**1.2.8.** Que, bajo la aplicación del señalado principio, la asignación de retiro de la demandante se ha reajustado anualmente de forma incorrecta, puesto que las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación no han sufrido variación económica desde el año 2013.

## **II. LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte actora estima desconocidos los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, estructurando el concepto de violación de la siguiente manera:

Sostiene que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las referidas disposiciones del mencionado Decreto, por cuanto está realizando de manera incorrecta la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, desde la fecha de retiro de la demandante de la Policía Nacional hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual ha generado a la actora una afectación económica dada la disminución en el pago de sus mesadas en la asignación de retiro.

Afirma que la entidad accionada violentó el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de la demandante, para lo cual invocó la Ley 923 de 2004, el artículo 150.19, literal e) de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004.

Manifiesta que se puede inferir de la Jurisprudencia del Consejo de Estado que la oscilación es el principio mediante el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y pensiones de los retirados de la Fuerza Pública, las cuales deben ser incrementadas anualmente en igual porcentaje al aplicado al aumento de las asignaciones del personal que se encuentra activo, correspondiente a cada grado en particular.

Señala que, para el caso de la actora, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –en lo atinente a su asignación de retiro– ha vulnerado el referido principio, toda vez que no ha realizado el ajuste anual de cuatro de las partidas computables, correspondientes a las primas de servicio, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2013.

Aduce que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la asignación de retiro y su intrínseca característica económica se ve representada en el poder adquisitivo de quienes la perciben, a lo cual agrega la inflación, como herramienta económica mediante la cual se determina el aumento del costo de vida en un tiempo determinado, para concluir que los

tres conceptos guardan relación directa, en la medida en que le permiten al retirado o pensionado solventar la adquisición de bienes y servicios.

### **III. CONTESTACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito del 20 de agosto de 2019, que obra a folios 41 a 43 del plenario, se opuso a las pretensiones de la demanda, se manifestó frente a los hechos y expuso los siguientes argumentos de defensa:

Manifestó que la entidad demandada aplicó la norma vigente para el caso de la actora una vez adquirió el derecho a la asignación de retiro, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Señaló que, conforme con el párrafo del artículo 49 del primer decreto mencionado, no es procedente incluir partidas adicionales, lo cual encuentra también sustento en la Hoja de Servicios de la demandante, en la que se evidencian las partidas computables para su asignación de retiro y los montos a los que ascienden las duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, además del subsidio de alimentación, con lo cual la entidad reconoció la prestación y la ha liquidado hasta la actualidad.

De otra parte, propuso las excepciones de:

**i) Inexistencia del derecho:** Señala que una vez verificados los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, no le asiste derecho a la demandante para reclamar reajustes adicionales dentro de la prestación, por cuanto la normatividad aplicable que la regía al momento de adquirir el derecho no los contempla, ya que la liquidación de los factores se realizó con base en los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en concordancia con lo previsto en la Hoja de Servicios de la demandante.

**ii) Prescripción de mesadas:** Indica que en el presente caso opera la prescripción trienal, en razón a que transcurrieron más de tres años entre el reconocimiento de la asignación de retiro –5 de octubre de 2013– y la reclamación efectuada el día 20 de septiembre de 2018, por lo cual se debe

tener en cuenta la prescripción de las mesadas a partir del 20 de septiembre de 2015.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Parte demandante**

La apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 8 de julio de 2020, reiteró los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, siendo enfática en que la asignación de retiro es una retribución económica a que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública tras su retiro del servicio activo, la cual les permite solventar sus necesidades y revestirse de poder para adquirir bienes y servicios en un periodo determinado, solventando, a su vez, el aumento de precios de los mismos. Así, existe una regla económica lógica consistente en que, entre mayor inflación, mayor mesada, ya que de lo contrario se perdería el poder de alivianar las necesidades del retirado.

##### **4.2 Parte demandada**

El apoderado de la parte demandada, a través de escrito allegado vía correo electrónico el día 14 de julio de 2020, indicó que la entidad, a partir del año 2019, ha venido realizando los correspondientes incrementos en las partidas computables que hoy se reclaman, lo cual ha permitido que la prestación de la demandante en la actualidad se encuentre debidamente reajustada para el año 2020. Sin embargo, el pago retroactivo para los años anteriores al ajuste que efectuó la entidad –en aplicación de su política de prevención de daño antijurídico– no se ha realizado, de manera que a lo largo del año 2020 ha conciliado tanto en sede tanto judicial como extrajudicial; no obstante, con motivo a las nuevas medidas en relación con el trámite judicial que ha adoptado el Despacho a raíz del aislamiento por el Covid 19, no se avizora la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en el presente caso.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta los reajustes ya efectuados dentro de la prestación de la demandante, así como la excepción de prescripción trienal de mesadas presentada en la contestación, y no condenar en costas ni agencias a la entidad que representa.

### **4.3. Agente del Ministerio Público**

La señora agente del Ministerio Público dentro de la oportunidad legal, no rindió concepto.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Frente a la excepción de **inexistencia del derecho**, este Despacho considera que los argumentos expuestos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda, sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero de ninguna manera constituye excepción de mérito que impida al Despacho resolver de fondo el asunto, razón por la cual será examinada junto con el objeto de la controversia.

Respecto a la excepción de **prescripción del derecho**, será resuelta en el evento de prosperar las súplicas de la demanda.

### **5.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO**

Dentro del plenario obra la siguiente documentación relevante:

**5.2.1.** Resolución No. 8115 del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a la demandante a partir del 5 de octubre de 2013 (Fls. 11 y 12).

**5.2.2.** Petición elevada ante la entidad demandada, por la actora, a través de apoderada, con radicado No. R-00001-201832138-CASUR Id Control: 359627 del 20 septiembre de 2018, a través de la cual solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la asignación de retiro y su ajuste de conformidad con el principio de oscilación (Fls. 3 a 7).

**5.2.3.** Oficio No. E-00003-201826443-CASUR Id: 383591 del 10 de diciembre de 2018, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó la anterior solicitud (Fl. 9 a 9 *vlto*).

**5.2.4.** Hoja de servicios de la señora Belcy Yazmín Olejua Gafaro (Fl. 10).

**5.2.5.** Certificación expedida por la entidad demandada, en la que constan las partidas liquidadas a la actora en su asignación de retiro y el tiempo de servicios (Fl. 13).

**5.2.5.** Desprendible de pago de febrero de 2019 de la actora (Fl. 14).

**5.2.6.** Medio magnético contentivo del expediente administrativo de la demandante (Fl. 44A).

**5.2.7.** Oficio No. 631522, con radicación 20211200-010016701 Id: 631522 del 15 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2021, mediante el cual la entidad demandada certificó la fórmula matemática aplicada para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación reconocida a la demandante.

### **5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos que ocupan la atención del Despacho consisten en: determinar i) si la actora tiene o no derecho al reajuste de las partidas de las primas de servicios, navidad y vacaciones de su asignación de retiro de conformidad con los Decretos 1095 de 1995 y 4433 de 2004 y (ii) si le asiste el reajuste de las partidas de las primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación en virtud del principio de oscilación.

### **5.4. NORMATIVA APLICABLE AL CASO BAJO ESTUDIO**

#### **5.4.1. Del régimen de la asignación de retiro aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo. Antecedentes normativos y jurisprudenciales.**

En vigencia de la Constitución de 1991, a través del artículo 150, numeral 19, se asignó competencia especial al Congreso de la República para fijar las pautas y lineamientos que debería tener en cuenta el Presidente de la

República al momento de desarrollar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional con fundamento en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 expidió el **Decreto 41 del 10 de enero de 1994**, “[p]or el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”, consagrando el nivel ejecutivo con los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente, patrullero, carabinero e investigador, según la especialidad.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994, declaró inexecutable las expresiones "nivel ejecutivo", "personal del nivel ejecutivo" y "miembro del nivel ejecutivo" empleadas en un gran número de artículos del Decreto 41 de 1994, por exceder el límite material fijado en la Ley de facultades extraordinarias (Ley 62 de 1993), en la medida que con ellas se creaba una nueva categoría de cargos en la Institución Policial no autorizada legalmente.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la **Ley 180 del 13 de enero de 1995**, por medio de la cual se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se revistió nuevamente al Presidente de la República de facultades para desarrollar la Carrera profesional denominada Nivel Ejecutivo, consagrando en su artículo 7°, lo siguiente:

**“Artículo 7°.-** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - Selección e ingreso
  - Formación

- Grados, ascenso y proyección de la carrera
- **Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales**
- Sistemas de evaluación
- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos
- Suspensión, retiro, separación, reincorporación
- Reservas
- Disposiciones varias
- Normas de transición

(...)

*PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Ahora bien, en desarrollo de las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, el cual consagró el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual estableció la base de liquidación, así:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones" (Negrillas fuera del texto original).

Primas, que se encuentran definidas en los artículos 4º, 5º y 11 *ibidem*, como a continuación se transcribe:

**"Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

**Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros

quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.”*

En ese sentido, el artículo 49 *ibídem*, contempló las siguientes partidas para liquidar las prestaciones sociales unitarias y periódicas del personal del Nivel Ejecutivo:

**Artículo 49.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Por su parte, el artículo 51 de dicha disposición, sobre el porcentaje de la asignación de retiro consagró:

**Artículo 51.** *Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) **del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.
- b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995” (Negrillas fuera del texto original).

Cabe advertir, que el H. Consejo de Estado en sentencia del **14 de febrero de 2007**<sup>1</sup>, declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, respecto de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, al señalar:

“(…)

*Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7° - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.*

*Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo”.*

Posteriormente, el artículo 17 de la Ley 797 de 2003 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, entre otras, para “*expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de*

---

<sup>1</sup> Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla, Expediente radicado número 1240-04

las Fuerzas Militares y de Policía”, facultad en virtud de la cual el Gobierno expidió el Decreto **Ley 2070 del 25 de julio de 2003**, “por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares”, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en cuyo artículo 25 señaló:

**“Artículo 25.** Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales **y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro...” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 45 *ibídem* señaló la vigencia y derogatorias del aludido Decreto, así:

**“Artículo 45.** Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, **deroga las demás disposiciones que le sean contrarias** y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000”. (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, el Decreto Ley 2070 de 2003, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia C-432 de 2004, argumentando que de conformidad con los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 de la Constitución Política, el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública está reservado a las leyes marco, lo cual impide su expedición a través de un decreto con fuerza de Ley.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo artículo 3º reguló lo relacionado con la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incluidos los del Nivel Ejecutivo, de la siguiente manera:

**“Artículo 3°. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

**3.1.** El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal” (Subraya el Despacho).

En ese sentido, en desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “[p]or medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, el cual, en torno al tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, en su artículo 25, señaló:

“(…)

*Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de 20 años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de 25 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

(…)

**Parágrafo 2°.** *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con 20 años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de 25 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 75% del **monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto**, por los primeros 20 años de servicio y un 2% más,*

*por cada año que exceda de los 20, sin que en ningún caso sobrepase el 100% de tales partidas.”. (Negrillas del Despacho).*

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, transcrito, que regulaba lo relacionado con la asignación de retiro para los miembros del Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, fue anulado por el Consejo de Estado a través de sentencia del 12 de abril de 2012<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 23 del mencionado Decreto, señaló taxativamente las partidas computables en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivencia del personal de la Fuerza Pública, así:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrillas originales, subrayas añadidas).*

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, el cual reguló lo relacionado con la asignación de retiro del personal homologado y los que ingresaron al escalafón por incorporación directa, así:

---

<sup>2</sup> Expediente: 0290-06(1074-0)7 radicación: 110010325000200600016-00, Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

**“ARTICULO 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo.** Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de Enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

**ARTICULO 2. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa.** Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas”.

#### **5.4.2. Del principio de oscilación**

En el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se estableció el mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, se dispuso:

“(..)

**3.13.** El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En torno a dicho mecanismo, esto es, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han (sic) tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normativa y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

## **5.5. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa la señora Belcy Yazmín Olejua Gafaro pretende que se ordene a la entidad demandada que se reajusten las partidas de las

primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación de su asignación de conformidad con los Decretos 1095 de 1995 y 4433 de 2004.

Ahora bien, de la hoja de servicios de la demandante obrante a folio 10 del plenario, se advierte que laboró en la Policía Nacional, siendo retirada del servicio por solicitud propia y en el acápite de “**IV SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES**”, se consignó:

<b>TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES</b>			
<b>NOVEDAD</b>	<b>F. INICIO</b>	<b>F. TÉRMINO</b>	<b>TOTAL A M D</b>
<b>ALUMNO SUB INCOR DIR</b>	12 de enero de 1993	18 de diciembre de 1993	0 - 11 - 6
<b>SUBOFICIAL</b>	19 de diciembre de 1993	31 de mayo de 1994	0 - 5 - 12
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>	1 de junio de 1994	5 de julio de 2013	19 - 1 - 4
<b>ALTA TRES MESES</b>	5 de julio de 2013	5 de octubre de 2013	00-03-00
<b>DIFERENCIA AÑO LABORAL DR 1091 DEL 27 DE JUNIO DE 1995</b>			0 - 3 - 18
<b>TOTAL</b>			<b>21-0-10</b>

<b>TIEMPO DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004</b>			
<b>NOVEDAD</b>	<b>F. INICIO</b>	<b>F. TÉRMINO</b>	<b>TOTAL A M D</b>
<b>ALUMNO SUB INCOR DIR</b>	12 de enero de 1993	18 de diciembre de 1993	0 - 11 - 6
<b>SUBOFICIAL</b>	19 de diciembre de 1993	31 de mayo de 1994	0 - 5 - 12
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>	1 de junio de 1994	5 de julio de 2013	19 - 1 - 4
<b>ALTA TRES MESES</b>	5 de julio de 2013	5 de octubre de 2013	00-03-00
<b>TOTAL</b>			<b>21-0-5</b>

En ese sentido, se observa que la actora ingresó a la Policía Nacional el 12 de enero de 1993, como alumna, ascendiendo al Nivel Ejecutivo desde el 01

de junio de 1994 hasta el 05 de julio de 2013, siendo retirada del servicio por solicitud propia, a partir de esa misma fecha.

Por lo anterior, a través de la Resolución No. 8115 del 30 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a la actora una asignación de retiro equivalente al 77% del sueldo básico devengado en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 5 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Así mismo, se observa de la liquidación obrante a folio 13 del expediente, que la demandante en su asignación de retiro se le reconocieron las siguientes partidas computables:

<b>PARTIDAS LIQUIDABLES</b>			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BÁSICO	.00	2,058,219	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	164,658	
PRIM. NAVIDAD	.00	239,243	
PRIM. SERVICIOS	.00	94,436	
PRIM. VACACIONES	.00	98,371	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00		411,644
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00	43,594	
	TOTAL:	2,698,522	
	% ASIGNACIÓN	77%	
	VALOR ASIGNACIÓN:	2,077,682	

Ahora bien, obra en el expediente Oficio No. 631522, con radicación 20211200-010016701 Id: 631522 del 15 de febrero de 2021, allegado al Despacho vía correo electrónico el 22 de febrero de 2021, mediante el cual la entidad demandada certificó la fórmula matemática aplicada para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación reconocida a la demandante, así:

“A continuación de manera atenta nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

La liquidación presentada al despacho judicial tiene fundamento judicial en el Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, el cual dispone:

“(…) **Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones  
(…)”

A continuación, se explican las fórmulas matemáticas por medio de las cuales se obtienen las partidas conciliadas para cada anualidad:

- **PRIMA DE SERVICIO:**  $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación}) / 12) / 2$
- **PRIMA DE VACACIONES:**  $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado prima de servicios}) / 12) / 2$
- **PRIMA DE NAVIDAD:**  $((\text{asignación básica mensual} * \text{prima de nivel ejecutivo}) + \text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado prima de servicios} + \text{resultado prima de vacaciones}) / 12$

Así mismo se le informa que las partidas de PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES están divididas por doce teniendo en cuenta que es la duodécima como lo indica el decreto y dividida en dos porque se paga solo el equivalente a 15 días de un mes, como lo indica los artículos 4 y 11 del decreto 1091 de 1995; y la PRIMA DE NAVIDAD está dividida por doce dado que es la duodécima como lo indica el decreto.

Es de precisar que el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional se le aplica únicamente a la asignación básica mensual, el subsidio de alimentación también lo decreta el Gobierno Nacional en cada decreto de aumento, así mismo la prima de retorno como es porcentaje se reajusta a la proporción a la asignación básica mensual, dado así las cosas las partidas de Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad se reajustan automáticamente con la fórmula matemática expuesta anteriormente.” (Negrillas originales, subrayas del Despacho).

Así pues, confrontando lo señalado por la entidad demandada con las disposiciones que invoca, la razón por las cuales la prima de servicio y la prima de vacaciones han sido pagadas en un valor inferior al que deprecia la parte

demandante atienden a la aplicación de la definición misma de tales primas (artículos 4° y 11 del Decreto 1091 de 1995) que implica 15 días de remuneración, con lo cual el cálculo de la prima de navidad también se encuentra acorde con lo previsto legalmente, pues en este caso equivale a un mes de salario.

Por otro lado, de conformidad con el desprendible de pago de la mesada cancelada a la actora en el mes de febrero de 2019 (fl. 14), advierte el Despacho que la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación reflejan el mismo valor desde el momento que fueron reconocidas en el año 2013, tal y como se observa de la Hoja de Servicios obrante a folio 10 del plenario.

Así las cosas, en aplicación del criterio adoptado por el H. Consejo de Estado antes estudiado, se infiere que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrán en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

De manera que, en aplicación de lo anterior, así como del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se evidencia que las asignaciones de retiro y de pensión de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación.

Por lo anotado en las anteriores consideraciones, al hallarse infirmada la presunción de legalidad del acto demandado, se declarará la nulidad del Oficio E-00003-201826443 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó a la actora el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con los Decretos 1095 de 1995 y 4433 de 2004, en lo que al reajuste por oscilación respecta.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que reajuste la asignación de retiro de la demandante aplicando el principio de oscilación no sólo para

la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia como lo ha hecho, sino también para la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

## **5.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, y así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La tendencia jurisprudencial ha sido clara en el sentido de declarar no la prescripción del derecho pensional –toda vez que se trata de una prestación periódica– sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas.

En punto a este fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>3</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis,

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...).”

Así pues, de las pruebas aportadas al proceso se establece que a la demandante se le reconoció la asignación de retiro el 30 de septiembre de 2013 (fl. 11), efectiva a partir del 5 de octubre del mismo año y presentó reclamación administrativa mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 (fl. 3 a 7), razón por la cual, las mesadas de la asignación de retiro anteriores al **20 de septiembre 2015**, se encuentran prescritas y así habrá de declararse.

Ahora bien, es importante advertir que el apoderado de la entidad demandada, al momento de alegar de conclusión, señaló que se han realizado los correspondientes incrementos en las partidas computables, razón por la cual, la prestación de la demandante se encuentra

---

Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

debidamente reajustada para el año 2020, sin que se haya realizado el pago retroactivo para los años anteriores.

Sin embargo, toda vez que en el presente caso no se aportó prueba de que a la actora se le haya realizado dicho pago, se insta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que al momento de efectuar la liquidación de la presente providencia tenga en cuenta cualquier valor cancelado a ésta por concepto de reajuste de la asignación de retiro, con el fin de que no se produzca un doble pago.

### **5.7. COSTAS**

Se advierte que, si bien el artículo 365 del Código General del Proceso contempla la condena en costas respecto de la parte vencida del proceso, siempre y cuando se encuentren causadas dentro del expediente y, en la medida de su comprobación, lo cierto es que en el caso bajo estudio no se evidenció que las partes, en el curso del proceso, hayan incurrido en una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826443 del 10 de diciembre de 2018, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación retiro de conformidad con los Decretos 1095 de 1995 y 4433 de 2004, en lo que respecta al ajuste por principio oscilación.

**SEGUNDO: NEGAR** las súplicas de la demanda relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con los Decretos Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas causados con anterioridad al **20 de septiembre 2015**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, a **i)** REAJUSTAR la asignación de retiro de la señora **BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.697.017, aplicando el principio de oscilación no sólo para la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también para la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, a partir del **20 de septiembre 2015**, conforme a lo expuesto en la presente sentencia y descontando cualquier valor que se haya cancelado por este concepto.

**QUINTO:** ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR a pagar a la señora **BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.697.017, los valores señalados en el numeral anterior con la aplicación de la siguiente fórmula:  $R = Rh \text{ (Ind. F/ Ind. I)}$ , en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E., vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste pensional.

**SEXTO:** Sin costas a cargo de las partes.

**SÉPTIMO:** A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso último del artículo 192 ibídem.

**NOVENO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la actora excepto los ya causados, a petición de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**GLORIA  
JARAMILLO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

**JUEZ**

**MERCEDES  
VASQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8a4e85a304cfd5e18349c2a5400a07a9cb5661e49b1c7542a6607b68  
155bf864**

*Documento generado en 18/03/2021 11:08:27 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**